

## FOLLETO INFORMATIVO

# PRUDENS

Criterios emitidos por el Tribunal Superior de Justicia del Estado  
Sistema de Precedentes

## Una sentencia de lectura fácil lengua Maya

### Introducción

En el pasado mes de febrero de 2022, la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, emitió una sentencia derivada de un asunto de índole familiar, en el cual una de las partes interesadas era maya hablante; habida cuenta de esa situación, se decidió verificar un ajuste razonable, consistente en emitir, a la par de la sentencia formal –acorde al Código de Procedimientos Familiares del Estado– una versión en español de ésta en formato de lectura fácil y, a su vez, otra versión sencilla en lengua maya, ordenándose al juzgador de primera instancia la celebración de una audiencia especial para su lectura. Esta es la primera ocasión en que se implementa en la jurisdicción familiar del Estado, una medida de esta especie.

### ¿Qué son las sentencias de lectura fácil?

Las sentencias al igual que todos los rituales jurídicos que caracterizan al derecho, han estado históricamente marcadas por tecnicismos que impiden a muchas personas realizar una lectura comprensiva de todos sus componentes, y con ello acceder efectivamente a la Justicia, derecho humano expresamente

reconocido tanto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) como en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

La exigencia de fundamentación y motivación requerida en todo acto de autoridad por los diversos artículos 14 y 16 de la misma CPEUM, así como la práctica (ya centenaria) en la resolución de los juicios de amparo, ha conducido a los tribunales –sobre todo a los de instancia común– a sobrecargar de argumentos sus sentencias, ante el riesgo de incurrir en defectos de motivación. Esto derivó en una disociación entre el sujeto justiciable y la comprensión de la solución del litigio. Lo cual redundó en un problema de comunicación y falta de entendimiento entre sociedad y judicatura.

Esto se convierte en un factor negativo por una sencilla razón: en esas sentencias se deliberan y se deciden los derechos. Lo mismo ocurre en ocasiones con algunas leyes, esto porque muchas veces se redactan desde un lenguaje divorciado completamente del lenguaje popular. Se redactan desde y para abogados y no desde y para la ciudadanía, lo que puede suponer un obstáculo real para el acceso a la justicia, sobre todo cuando las personas que tienen un interés jurídico en la ley o en la sentencia son NNA

(niños, niñas y adolescentes) personas con discapacidad o pertenecientes a un grupo vulnerable por cuestiones de comunivación (indígenas, migrantes).

Además, el tecnicismo en los textos jurídicos y en las sentencias desestimula el interés de la ciudadanía en alfabetizarse jurídicamente, de ahí que en los últimos años hayan surgido iniciativas que consisten en crear manuales ciudadanos o cartillas populares para explicar sus derechos a la persona común, en un intento por superar los problemas descritos.

En ese sentido, en 2013 se elaboró la primera sentencia judicial en lectura fácil del mundo en México.

En efecto, el 16 de octubre, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) concedió el amparo solicitado a un joven de 25 años diagnosticado con síndrome de Asperger.

### **¿Qué resolvió el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán?**

La Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en sesión de 23 de febrero de 2022, resolvió un toca de apelación derivado de unas diligencias de alimentos provisionales, en el cual –entre otras cosas– decidió emitir una versión de la sentencia en formato de lectura fácil en español y en lengua maya.

Ello en atención a la autoadscripción de una de las partes a dicha etnia y dada su comprobada condición de maya hablante.

Por tanto, con fundamento en el artículo 2o, apartado A, fracción VIII, de la CPEUM y el artículo 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), realizó por primera vez en la jurisdicción familiar un ajuste razonable

de esta especie, con la finalidad de facilitar el acceso a la justicia de todas las personas en nuestro Estado

La versión en formato de lectura fácil en lengua maya será leída por un intérprete a la parte interesada en una diligencia que llevará el juez de primera instancia, en cumplimiento de lo ordenado por la Sala.

Dicha versión, que como se indicó se emitió en español y maya, no sustituye a la sentencia pronunciada, sino que solo pretende informar de modo breve y sencillo, los alcances del fallo a las personas intervinientes en el procedimiento de origen, en un tema tan sensible, como es la pensión alimenticia en el Derecho de Familia.

De dicho asunto se generó un precedente formal, con lo cual se pretende que en el futuro, todos los órganos jurisdiccionales yucatecos adopten, en casos similares, los formatos de lectura fácil referidos en el presente trabajo.

### **Conclusión**

El derecho como un ente cultural es dinámico y por lo tanto está sujeto al cambio permanente. Dentro de esos cambios que se están gestando, encontramos modificaciones a las formas en que se crea y comunica el derecho. Una de ellas es la redacción de sentencias en formato de lectura fácil.

Yucatán se adhiere a esa corriente con el paradigmático caso que generó la primera sentencia en formato de lectura fácil de la historia jurídica del Estado.



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE YUCATÁN

El folleto informativo “Prudens” es una publicación realizada en la Subdirección de Relaciones Institucionales y Vinculación Social del Tribunal Superior de Justicia.

Recinto del Tribunal Superior de Justicia del Estado

Contacto: (999) 930-06-50 Ext. 5016

relaciones.institucionales@poderjudicialyucatan.gob.mx

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE YUCATÁN**

**PRECEDENTES OBLIGATORIOS DE LA  
SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR**

PO.SCF.83.022.Familiar

**DILIGENCIAS DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA PENAL QUE CONDENA A LA PÉRDIDA, SUSPENSIÓN O RESTRICCIÓN DE DERECHOS DE FAMILIA. ES LA VÍA PROCESAL QUE LE CORRESPONDE INSTAR AL MINISTERIO PÚBLICO ANTE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EN MATERIA FAMILIAR, A FIN DE CUMPLIR CON EL ARTÍCULO 162 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL.**

De la lectura de los diversos artículos 213, 220, 224, 225, 227, 228, 316, entre otros, del Código Penal del Estado de Yucatán, se desprende que una de las facultades con las que cuentan los órganos jurisdiccionales en materia penal, es la de sancionar a quien se le encuentre culpable de determinados delitos, con la privación, pérdida o suspensión de derechos familiares; asimismo, el diverso numeral 162 de la Ley Nacional de Ejecución Penal dispone que cuando se trate de pérdida, suspensión o restricción de derechos de familia, la o el juez de ejecución deberá de notificar al Ministerio Público para que promueva el procedimiento respectivo ante el órgano jurisdiccional de lo familiar competente; por lo que tratándose de la ejecución de una sentencia firme en la que no existe controversia entre las partes, la vía procesal lo son las diligencias para su ejecución, de conformidad con el artículo 686 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán.

SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR DEL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Apelación. Toca: 1024/2021. 08 de diciembre de 2021. Magistrada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 955/2021. 28 de enero de 2022. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 1074/2021. 16 de febrero de 2022. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.

--0--

PO.SCF.84.022.Familiar

**DILIGENCIAS DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA PENAL QUE CONDENA A LA PÉRDIDA, SUSPENSIÓN O RESTRICCIÓN DE DERECHOS DE FAMILIA. EL MINISTERIO PÚBLICO CUENTA CON LEGITIMACIÓN PARA INSTARLAS ANTE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EN MATERIA FAMILIAR.**

De la lectura de los diversos artículos 213, 220, 224, 225, 227, 228, 316, entre otros, del Código Penal del Estado de Yucatán, se desprende que una de las facultades con las que cuentan los órganos jurisdiccionales en materia penal, es la de sancionar a quien se le encuentre culpable de determinados delitos, con la privación, pérdida o suspensión de derechos familiares; asimismo, el diverso numeral 162 de la Ley Nacional de Ejecución Penal dispone que cuando se trate de pérdida, suspensión o restricción de derechos de familia, la o el juez de ejecución deberá de notificar al Ministerio Público para que promueva el procedimiento respectivo ante el órgano jurisdiccional de lo familiar competente. Por su parte, el artículo 13 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán dispone que los

procedimientos familiares se deben promover a instancia de parte o, en los casos que lo establezca la ley, por la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, ahora Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, o el Ministerio Público, según corresponda. De la interpretación concatenada de dichos preceptos, se justifica la legitimación activa del Ministerio Público para instar las respectivas diligencias con el objeto de ejecutar una sentencia penal donde se haya ordenado privar a la persona declarada culpable de pérdida, suspensión o restricción de derechos de familia, a efecto de que la autoridad jurisdiccional familiar determine su alcance, sin necesidad de acreditar su interés jurídico, porque este se lo reconoce la ley.

SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Apelación. Toca: 1024/2021. 08 de diciembre de 2021. Magistrada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 955/2021. 28 de enero de 2022. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 1074/2021. 16 de febrero de 2022. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.

--0--

PO.SCF.85.022.Familiar

**SUCESIONES. ES ILEGAL SU DESECHAMIENTO POR “FALTA DE INTERÉS” EN LA PROSECUCIÓN DEL TRÁMITE. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 14 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS**

## **FAMILIARES DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto en referencia al Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, que en los juicios sucesorios no opera la figura de la caducidad de la instancia, pues -entre otras cuestiones- existe una especie de interés público en que los bienes no se queden sin titular, conjugado con el deber de impulso procesal impuesto al órgano jurisdiccional (Tesis 1a. XVII/2017 (10a.)). Si bien ese criterio se basó en el código de procedimientos civiles de nuestra entidad y la norma vigente adjetiva en materia familiar, que es el Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán, ya no contempla la caducidad de la instancia, se surte un caso análogo cuando se desecha o concluye el trámite de una sucesión por hacer efectivo el apercibimiento previo, consistente en que de no realizarse algún acto tendente a impulsar el procedimiento, este se tendría por concluido por “falta de interés”, con fundamento en el artículo 14 del código procesal familiar en cita. Así, tal decisión resulta ilegal, dado que dicho numeral no sanciona conducta omisiva alguna de las partes; antes bien, destaca la idea de que todos los procesos deberán llegar a su conclusión, empero, no de cualquier forma. Ello, interpretado conforme al derecho humano de acceso a la justicia, contemplado en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, permite aseverar que la conducta de las autoridades jurisdiccionales, en casos como los de la especie, no debe depender exclusivamente de la iniciativa de las y los litigantes, pues, acorde con el diverso

artículo 11 del código procesal familiar, la o el juzgador es quien dirige el proceso, y quien debe actuar de oficio para prevenir la violación de los principios que rigen los procedimientos y proteger a los más vulnerables.

SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Apelación. Toca: 1413/2019. 11 de noviembre de 2020. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 145/2021. 23 de Junio de 2021. Magistrado Luis Alfonso Méndez Corcuera, Juez de Primera Instancia en Funciones de Magistrado Tercero de la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia de conformidad con el acuerdo número OR10-210520-02. Unanimidad de votos. Adoptado por el pleno del referido Tribunal. Unanimidad de Votos.

Apelación. Toca: 1135/2021. 30 de marzo de 2022. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.

--0--

### **PRECEDENTES AISLADOS DE LA SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR**

PA.SCF.II.95.022.Civil

**PENA CONVENCIONAL. EL VENCIMIENTO ANTICIPADO DEL CONTRATO DE PRÉSTAMO CON GARANTÍA HIPOTECARIA, NO PUEDE DAR LUGAR A SU COBRO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1042 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE YUCATÁN).**

El artículo 1042 del Código Civil del Estado de Yucatán, dispone que el acreedor puede exigir el cumplimiento de la

obligación o el pago de la pena, pero no ambos, a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo en el cumplimiento de la obligación o porque esta no se preste de la manera convenida. De lo anterior, se desprende que dicho numeral presenta una regla general que proscribe la simultaneidad del reclamo del cumplimiento de la obligación y el pago de una pena convencional; asimismo, dispone la excepción a dicha regla, consistente en que las partes contratantes están facultadas para pactar una sanción por la mora en el cumplimiento de la obligación o para el caso en que esta no se verifique en los términos acordados. Por ello, en tratándose del supuesto consistente en el vencimiento anticipado de un contrato de préstamo con garantía hipotecaria, que es la base de la acción de un juicio extraordinario hipotecario, en el que no conste pactado el caso de excepción, no puede dar origen al diverso cobro de la pena convencional, porque no encuadra en las hipótesis contempladas como excepción a la regla general señalada por el artículo citado en líneas precedentes, y por el contrario, es en sí mismo, el evento que hace procedente la vía y por el cual se adelanta la exigibilidad del cobro total del adeudo contratado.

SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Apelación. Toca: 1139/2014. 1 de abril de 2015. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 795/2021. 23 de Marzo de 2022. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.

--0--

PA.SCF.II.145.022.Familiar

**ESTADO CIVIL Y FILIACIÓN. LA RECTIFICACIÓN DE CERTIFICADOS DEL REGISTRO CIVIL POR EL CAMBIO DE APELLIDO, NO LOS MODIFICA, CUANDO PERMANECEN INTACTOS EL RESTO DE LOS DATOS QUE PERMITEN ESTABLECER AQUELLOS.**

Del análisis conjunto de los artículos 18, 105, 106, 107 y 110 de la Ley del Registro Civil y 262 del Código de Procedimientos Familiares, ambos ordenamientos del estado de Yucatán, se desprende la existencia de la figura denominada acción del estado civil, que permite combatir alguna de las constancias del registro civil, ya sea porque es nula o porque se pida su rectificación, siendo dichas acciones de la exclusiva competencia de la autoridad judicial. Así, las rectificaciones de actas proceden para cambiar algún nombre u otra circunstancia esencial o accidental y para subsanar vicios o errores, sin alterar ni cambiar la esencia del acto consignado en las mismas, y pueden solicitarlas, entre otras, las personas que se mencionen en dichas actas y tengan relación con el estado civil de alguna persona, mediante el juicio ordinario oral familiar correspondiente. Ahora, en la Tesis Aislada 1a. XXV/2012 (10a.) “DERECHO HUMANO AL NOMBRE. SU SENTIDO Y ALCANCE A PARTIR DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.”, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre otras cosas, sostuvo que el contenido y el alcance del indicado derecho fundamental tiene dos dimensiones, siendo la segunda, la que aquí interesa, concerniente al ejercicio de

modificar el nombre dado originalmente por los progenitores al momento del registro, por lo que una vez registrada la persona, debe garantizarse la posibilidad de preservar o modificar el nombre y apellido. Con lo anterior, se actualiza la potestad de ejercer la acción del estado civil correspondiente, para el efecto de solicitar la modificación del apellido, sin que ello implique una modificación al estado civil o a la filiación del solicitante, pues tal mutación es inexistente cuando permanecen intactos el resto de los datos que permiten establecer aquellos, como sería el nombre de la madre, el padre, la hija, el hijo o el cónyuge y, en cambio, atiende una debida observancia del derecho humano al nombre.

SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Apelación. Toca: 419/2021. 9 de junio de 2021. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 1192/2021. 30 de marzo de 2022. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

--0--

PA.SCF.I.150.022.Familiar

**PERSONAS INDÍGENAS MAYAS. PARA SALVAGUARDAR SUS DERECHOS DE ACCESO A LA JUSTICIA, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE HACER LOS AJUSTES RAZONABLES NECESARIOS, COMO LA REDACCIÓN DE UNA VERSIÓN DE LA SENTENCIA EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL EN SU LENGUA MAYA.**

De conformidad con los artículos 2º, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 12 del Convenio 169

sobre Pueblos Indígenas y Tribales, adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, las personas que son parte de una comunidad o un pueblo indígena tienen derecho a acceder plenamente a la jurisdicción del Estado; esto se traduce en un deber de quien imparte justicia que implica, entre otras cosas, garantizar a toda persona indígena maya la asistencia de un intérprete de la lengua y cultura a la que pertenece, así como facilitar su defensa promoviendo su participación, dotándola de información en su lengua; por tanto, el órgano jurisdiccional debe realizar los ajustes razonables necesarios para que aquellas personas se encuentren en condición de comprender los argumentos, alcances y legales consecuencias de la sentencia que decida el asunto en el que estén involucradas. Ahora bien, no obstante que tanto el código de procedimientos civiles (artículos 338-348) como el código de procedimientos familiares (artículos 390-397), ambos del estado de Yucatán, establecen los requisitos y formalidades para la emisión de las sentencias y no aluden a dichos ajustes, por equidad, en los procedimientos donde se encuentren envueltas personas indígenas mayas, el órgano jurisdiccional deberá atender a sus circunstancias específicas, como por ejemplo, que no entiendan el idioma español o no sepan leer, para que, dependiendo del caso, proceda a elaborar un formato de lectura fácil del fallo que emita, ordene su traducción a la lengua maya y cite a la persona indígena maya a una audiencia especial, para que el intérprete designado durante el procedimiento dé lectura a dicha traducción, a fin de que la persona interesada se encuentre en aptitud de

comprender el contenido de la resolución.

Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca: 864/2021. 23 de febrero de 2022. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

--0--

PA.SCF.I.151.022.Común

**INTERVENTOR COMO REPRESENTANTE DE UNA SUCESIÓN. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL TIENE LA FACULTAD DE DICTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA SUBSANAR CUALQUIER OMISIÓN EN EL ACTUAR DE AQUEL.**

Si el órgano jurisdiccional, en cualquier procedimiento, advierte que una sucesión demandada no está debidamente representada y defendida por el interventor nombrado para ese fin, aquel, como rector del proceso, tiene la facultad de dictar las medidas necesarias para subsanar toda omisión, a efecto de mantener la igualdad entre las partes y vigilar que se cumplan los principios procesales; para ello, debe llamar al Ministerio Público para que asuma la representación de la sucesión, acorde a lo dispuesto en los artículos 93 y 90 fracción IV, ambos del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán.

Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca: 1102/2021. 16 de marzo de 2022. Magistrada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo. Unanimidad de votos.

--0--

**PRECEDENTES OBLIGATORIOS DE LA SEGUNDA SALA COLEGIADA DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO**

**PO.2SA.2.021.Penal  
RESTRICCIÓN DE ACERCARSE A PERSONA O LUGAR DETERMINADO IMPUESTA EN SENTENCIA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 72 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, PARÁMETROS A CONSIDERAR CUANDO SU FINALIDAD SEA LA PROTECCIÓN DE LA PERSONA VÍCTIMA.**

Cuando la fijación en sentencia definitiva del lapso de restricción de acercarse a persona o lugar determinado, prevista en el artículo 72 del Código Penal del Estado de Yucatán, tenga como finalidad la protección de la persona o personas víctimas, aquella debe establecerse dentro del parámetro legal contemplado por el propio artículo, conforme a lo que resulte aplicable del artículo 74 del mismo código, tomando en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido, o la gravedad y magnitud de la

violación de los derechos de la persona víctima, así como las circunstancias y características del hecho victimizante, en tanto que la dimensión y eje central para la aplicación de aquella medida, lo constituye la persona o personas destinatarias de protección, que en este caso es la persona víctima, y no la persona sentenciada; por ende, el grado de culpabilidad impuesto a esta, no vincula la fijación que el órgano jurisdiccional realice sobre la medida prevista en el invocado artículo 72 del código sustantivo de la materia.

**SEGUNDA SALA COLEGIADA DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN**  
Apelación. Toca: 8/2021. 21 de abril de 2021. Magistrado José Rubén Ruiz Ramírez. Unanimidad de votos.  
Apelación. Toca: 36/2021. 20 de agosto de 2021. Magistrada Leticia del Socorro Cobá Magaña. Unanimidad de votos.  
Apelación. Toca: 59/2021. 22 de octubre de 2021. Magistrado José Rubén Ruiz Ramírez. Unanimidad de votos.

--0--

PRUDENS

Revista emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán

Reflexiones en torno a la Justicia

La justicia es, ante todo, una de las grandes más valiosas y cercadas por la humanidad. Su finalidad es garantizar el bienestar de la sociedad y la paz en la convivencia humana.

El fin de la justicia es garantizar el bienestar de la sociedad y la paz en la convivencia humana.

1. La justicia es, ante todo, una de las grandes más valiosas y cercadas por la humanidad. Su finalidad es garantizar el bienestar de la sociedad y la paz en la convivencia humana.

2. La justicia es, ante todo, una de las grandes más valiosas y cercadas por la humanidad. Su finalidad es garantizar el bienestar de la sociedad y la paz en la convivencia humana.

3. La justicia es, ante todo, una de las grandes más valiosas y cercadas por la humanidad. Su finalidad es garantizar el bienestar de la sociedad y la paz en la convivencia humana.

FOLLETO INFORMATIVO

# PRUDENS

Criterios emitidos por el Tribunal Superior de Justicia del Estado Sistema de Precedentes



**Todos los ejemplares de esta publicación están disponibles de manera gratuita para su descarga en**

[www.poderjudicialyucatan.gob.mx/publicaciones](http://www.poderjudicialyucatan.gob.mx/publicaciones)